

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
ABOGADO U de M



Especialista En Derecho Privado
UPB
Especialista En Derecho Procesal Civil
U Externado De Colombia

Medellín, 13 de noviembre de 2020

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

DDTE: ACCION FIDUCIARIA

DDO: LUIS MARIA DIAZ DIAZ

RD: 2019/339

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO

SEBASTIAN CARDONA HOYOS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma. Actuando en nombre y representación del demandante, por medio del presente me permito dentro del término de ejecutoria, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que decretó las pruebas, notificado por estados del 10 de noviembre, por los siguientes motivos:

1. En el auto de fecha 9 de noviembre de 2010, por medio del cual el despacho negó la prejudicialidad propuesta por la parte demandada, fijó fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. También se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
2. En cuanto a las solicitadas por la parte demandada, se decretaron las solicitadas en su escrito de contestación de la demanda, esto es, 7 testimonios a saber:

TESTIMONIOS:

Solicito sean convocados a declarar sobre los hechos relatados en la presente contestación de la demanda a:

- Mauricio Villa Díaz, Carrera 29D Nro. 7ª-102 apartamento 601.
- Juan Felipe Díaz, Calle 38ª Sur No. 41-47, Envigado.
- Olga Beatriz Villa Díaz, Calle 36AA Sur No. 25B-135, casa 124, Envigado.
- Gabriel Jaime Villa Díaz, Carrera 37 Nro. 63 – 34 Edificio Los Lagos Apartamento 503.
- María Adelaida Londoño Díaz, Calle 54 Nro. 45-81, apartamento 1201 del Edificio Centro Caracas.
- Aida María Arango, Carrera 43ª No. 1 Sur-31 Edificio Banco BBVA (Antiguo Banco Ganadero de El Poblado) oficina 410. Correo electrónico: aida.arango@gmail.com
- Jorge Luis Villegas Jaramillo, C.C. 70.108.417.

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
ABOGADO U de M



Especialista En Derecho Privado
UPB
Especialista En Derecho Procesal Civil
U Externado De Colombia

Los cuales fueran decretados por su despacho en los siguientes términos:

Prueba testimonial: Decretar el testimonio de las siguientes personas:

- *Mauricio Villa Díaz*
- *Juan Felipe Díaz*
- *Olga Beatriz Villa Díaz*
- *Gabriel Jaime Villa Díaz*
- *María Adelaida Londoño Díaz*
- *Aída María Arango*
- *Jorge Luis Villegas Jaramillo*

3. En este punto es importante recordar lo reglado en el artículo 212 del CGP, a saber: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (subraya y negritas mías)** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
4. La enunciación de los hechos objetos de prueba, tiene su importancia y es desarrollo directo del derecho de defensa y en concreto del debido proceso, en la medida que le permite no solo al juez, concretar y conocer la **CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD** de la prueba, sino a la contra parte, saber sobre que hechos en concreto su contraparte pretende valerse de dichas pruebas, lo que le permite, en el traslado de excepciones, pedir nuevas pruebas, como lo regla el artículo 370 del CGP.
5. Es por esto, que, si se mira con detenimiento, en el pronunciamiento de excepciones que OPORTUNAMENTE arrimé al despacho (el cual además debió ser reenviado por medio de una adición al proceso pues es una pieza procesal faltante) en el acápite de pruebas, expresamente enuncio que:

En el momento del decreto se precisará, pero se advierte que ninguno de los testigos arrimados por la parte demandada cumple al menos uno de los requisitos previstos en el artículo 212, en la medida que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, lo cual viola el debido proceso, pues mi poderdante no puede saber sobre que aspectos debe defenderse, razón por la cual, si bien en esta estancia procesal no se pedirán mas pruebas, se deja claridad que no se hace en la medida que estas que pide la parte no son admisibles y por lo tanto no son oponibles.

6. Y es que no es posible para la contraparte prepararse o anticipar sobre que declararán los testigos, lo que convierte su solicitud, no solo en una solicitud formalmente improcedente, sino, sustancialmente violatoria del debido proceso, la igualdad de armas y por lo tanto del derecho de defensa.
7. El despacho debió negar la solicitud probatoria, pues la misma no permite saber el objeto de la prueba, no solo para saber si la misma es en sí misma superflua, en la medida que el mismo inciso 2º del artículo 212 expresamente confiere la potestad de limitar los testimonios, sino, porque la parte final del inciso 1º,

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
ABOGADO U de M



Especialista En Derecho Privado
UPB
Especialista En Derecho Procesal Civil
U Externado De Colombia

expresamente establece lo que se llaman CARGAS PROCESALES ANTICIPADAS, propias del decreto de la prueba, sin las cuales es posible proceder a su decreto.

8. Con todo, no solo como parte se cercena la posibilidad de controvertir esa prueba en la medida que podría arrimar otros testimonios que la controviertan (de saber de que se trata), sino que ni siquiera podré saber, al momento de su práctica, sobre que versarán, lo que hace que mi conainterrogatorio sea un barco a la deriva, en el cual, mi capacidad de improvisar será la única salvación de mi cliente, lo cual es mas que absurdo y constitutivo de una vía de hecho procesal.

SOLICITUD

Por los motivos antes expuestos, le solcito a su despacho, que, en uso del recurso de nobleza, proceda a REPONER su propia decisión (auto por medio del cual decretó pruebas, fijo fecha y negó la prejudicialidad, dictado el día 9 de este mes), NEGANDO de plano la totalidad de la prueba testimonial indebidamente pedida por la parte demandada.

Atentamente,

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
CC. 98.772.832 de Medellín.
T.P 172.624 del C S de la J